

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0043/2022.

EXPEDIENTE: 0015/2020 DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0043/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, contra la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0015/2020** promovido por *********, en contra del **SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad **0015/2020**, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA**

GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

***TERCERO.** No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos de los considerandos tercero y cuarto.- - - - -*

CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de todo lo actuado en los expedientes **, incluyendo la resolución impugnada en el presente juicio, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.- - - - -*

***QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172, fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**” - - - - -*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el expediente **0015/2020**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer por el recurrente, se encuentra expuesto en el escrito respectivo, por lo que no existe necesidad de transcribirlo al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. En su **único** agravio, manifiesta la autoridad recurrente que le causa perjuicio a su representada el considerando sexto y la parte del resolutivo cuarto de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós. – Los transcribe- - - - -

Expone que lo vertido por el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, resulta infundado puesto que en autos del expediente administrativo número *********, obra en constancia el oficio número ********* de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado *********, Subdirector de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido al Licenciado *********, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, mediante el cual remitió información y documentación en copias certificadas relativas a las observaciones, de donde indica, se puede apreciar la **OBSERVACIÓN NÚMERO 01; “Falta de transparencia de información sobre el ejercicio del gasto federalizado (registros contables no identificados ni controlados y traspasos entre cuentas abiertas para el manejo de los recursos de los Servicios de Salud de Oaxaca”, por un importe de**

\$*****, en la que indica, se advierte en dicha observación trae consigo un monto involucrado, por lo cual su representada aplicó de manera legal, la normatividad vigente al presente procedimiento. - - - - -

Refiere que al momento de realizar la suma aritmética, se advirtió que el monto involucrado, excede lo establecido en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince; esto es, de las diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, por lo que su representada determinó que se actualiza el supuesto de tres años establecido en la fracción II, párrafo segundo de la citada Ley, por tanto, indica que la autoridad actúo apegada al principio de legalidad y derecho al momento de dictar la resolución de dos de septiembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revocación número *****, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta a *****, consistente en una inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios por el término de seis meses.- - - - -

Sigue argumentando la autoridad recurrente, que la ex servidora *****, contravino lo estipulado en el artículo 56, fracciones I, II y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, y se le reprocha su actuar consistente en omitir vigilar el cumplimiento de la aplicación de las normas, sistemas y procedimiento establecidos para la administración integral de los recursos federales del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) del ejercicio dos mil quince, originando con ello, movimientos bancarios de otras fuentes de financiamiento. - - - - -

Por otra parte expone en su agravio único, que lo vertido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, resulta infundado puesto que la falta administrativa de la ex servidora pública *****, se originó en el ejercicio dos mil quince y mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente número *****, la autoridad determinó procedente realizar una investigación con motivo de la recepción del memorándum número ***** de tres de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Auditoría "C" de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, mediante el cual remitió

copias certificadas del expediente correspondiente a la auditoría número ***** de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, a los recursos federales transferidos al Estado a través del Sistema de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca (Seguro Popular), en el ejercicio presupuestal dos mil quince.- - - - -

Arguye que mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se ordenó remitir el expediente número ***** al Departamento de Responsabilidades Administrativas “A” de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, para que conforme a sus facultades determinara sobre el inicio o no del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos.- - -

De igual forma, relata que mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de *****, cuando fungió como Jefa de la Unidad de Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca y que por ello, dentro de la práctica de la auditoría, se giró el oficio número ***** de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, en el cual se solicitó a los Servicios de Salud de Oaxaca, se identificara en los estados de cuenta y en los registros contables, los pagos realizados con recursos del Seguro Popular, sin que se recibiera respuesta inmediata, sino hasta el doce de enero de dos mil diecisiete, cuando se exhibió el archivo denominado “*****”, el cual forma parte de la información certificada del disco magnético que exhibió Servicios de Salud de Oaxaca ante el Órgano de Control Interno, para solventar la auditoría número ***** de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis..-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, indica que se puede acreditar de manera fehaciente la responsabilidad administrativa en la que incurrió *****, por lo que su representada consideró la hipótesis de hechos de carácter continuo, ya que los hechos cesaron hasta el doce de enero de dos mil diecisiete, pues a la fecha en la que se le notificó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, que fue el trece de diciembre de dos mil diecisiete, aún no se encontraba prescrita dicha responsabilidad, pues el cómputo de la prescripción se comienza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hubiera cesado la responsabilidad; esto es, el día trece de enero del citado año, por lo que alega al trece de diciembre

de dos mil diecisiete, solo habían transcurrido once meses y no un año como lo pretende hacer valer de manera dolosa la parte actora.- - - - -

Continúa con sus argumentos, expresando que esta Sala Superior no debe pasar por alto la infracción cometida por *****, pues el artículo 77, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, otorga a la autoridad facultades sancionadora en el presente caso, además de que en la responsabilidad administrativa que se le imputa cuando fungió como Jefa de la Unidad de Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, sí existe un monto involucrado que excede lo establecido en la fracción I del citado precepto legal y los hechos se remontan del uno de enero de dos mil quince al seis de mayo de dos mil dieciséis, periodo en el que fueron ejecutados los recursos federales y se inició la auditoría, además de manifestar que al haber sido notificada la actora el día trece de diciembre de dos mil diecisiete, del acuerdo de veintiocho de noviembre del citado año, resulta evidente que transcurrió un año siete meses y siete días de plazo que tenía la demandada para imponer la sanción por la falta administrativa cometida por *****, en la temporalidad que se desempeñó con el cargo de Jefa de la Unidad de Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, pues señala que al tener conocimiento y ser llamada al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria, se actualiza la fracción II del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, para justificar su dicho cita una tesis de la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, con el rubro: ***“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, LOS PLAZOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD QUE SE INTERRUMPEN CON EL INCIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, REINICIAN A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA.”*** - - - - -

En atención a lo anterior, solicita la autoridad recurrente que se revoque la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, y se declare

la legalidad y validez de la resolución de dos de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial en el Recurso de Revocación número *****, mediante la cual se confirma la resolución de quince de enero de dos mil veinte, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, en el expediente administrativo número *****.- - - - -

Ahora bien, se califica de **INOPERANTE** el agravio único hecho valer por la autoridad recurrente, porque del análisis de las constancias de autos con pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

a) Que en la resolución administrativa de dos de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión número *****, impugnada por la actora *****, así como en la resolución de quince de enero del citado año, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa *****, en la cual se le impuso una sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios por el término de seis meses, y cuya nulidad lisa y llana declaró la Primera Instancia; en ningún momento menciona que exista un daño al erario público, que además haya sido estimable en dinero, y tampoco establece consecuentemente, que esta circunstancia ubique la responsabilidad en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, en cuanto al tiempo para la prescripción.- - - - -

b) Que la propia autoridad recurrente es quien en su escrito de contestación de demanda contenida en el oficio número SCTG/SRAA/DJ/118/2021 de dos de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, hace tales manifestaciones, al indicar que sí hay un monto involucrado y que excede de las diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

sin embargo, lo anterior de ninguna manera se menciona en la resolución administrativa impugnada.- - - - -

c) Que lo señalado por la autoridad recurrente, es una **reiteración** de sus planteamientos hechos en dicha contestación de demanda, y que de alguna forma ya fueron atendidos y contestados conforme el razonamiento esgrimido por la primera instancia.

d) Que la autoridad recurrente, pretende complementar la defensa de lo señalado en la resolución impugnada, haciendo valer circunstancias que no fueron señaladas en la misma.- - - - -

Por tanto, al no efectuar argumentos tendentes a desvirtuar lo señalado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la Corrupción de este Tribunal, sigue rigiendo la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, en cuanto a la nulidad lisa y llana de todo lo actuado en los expedientes *********, incluyendo la resolución de dos de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.- - - - -

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, registro digital 166748, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Así como en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la Octava Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de

septiembre de 1992, visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por lo anteriormente expuesto, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la Corrupción de este Tribunal, y en su oportunidad archívense el cuaderno de revisión como concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**Ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0043//2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS